

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III.

PACHUCA.—Sábado 7 de Enero de 1871

Num. 2

### CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados a las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio pesos de poco.

La administración del periódico está a cargo del C. Mariano García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará las negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos o las administraciones de rentas.

Se insertarán gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interes general. Los de interés particular a precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

**EL C. ANTONINO TAGLE,** Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, saléde:

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 91.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo, para que de la manera que lo creyere conveniente, subvencionar al Instituto Literario del Estado, con las cantidades necesarias para sostenerlo, mientras se expide la ley respectiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca a treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Cirio P. de Tagle, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniegra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, a 9 de Diciembre de 1870.—Antonino Tagle.—Francisco Ramírez Rojas, secretario de hacienda.

**EL C. ANTONINO TAGLE,** Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, saléde:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Núm. 93.—El congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º El ejecutivo del Estado procederá a hacer formar la estadística del mismo, y al efecto se le faculta para inquiren cuanto estimo conveniente de los habitantes, así con respecto a sus personas como en lo concerniente a sus familias e intereses.

Art. 2.º El ejecutivo del Estado queda, por el presente decreto, autorizado para hacer los

gastos de impresiones necesarias, con cargo a cargo a gastos extraordinarios.

Art. 3.º Los propietarios todos del Estado, sus administradores ó encargados, quedan obligados a presentar al ejecutivo todo lo que los pida con relación a datos estadísticos.

Art. 4.º El ejecutivo del Estado señalará los plazos convenientes para la ministración y formación de las noticias necesarias, y reglamentará en todas sus partes el presente decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca a treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Cirio P. de Tagle, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniegra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 7 de 1870.—Antonino Tagle.—Domingo Romero, secretario de gobernación.

**EL C. ANTONINO TAGLE,** gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, saléde:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción 4.º del art. 61 de la Constitución, he tenido a bien expedir el presente reglamento del decreto núm. 75 de 20 de Octubre próximo pasado.

Art. 1.º Debiendo tener este decreto su puntual cumplimiento desde el mes de Enero próximo, se librará las órdenes necesarias para que queden arregladas a los los fuerzas de Seguridad Pública existentes, y para que el Ayuntamiento de esta capital nombre los cabildos de la cárcel.

Art. 2.º El nombramiento de los cabos primores y segundos se hará por el gobierno y también el de los terceros, a propuesta de los jefes de dichas escuadras.

Art. 3.º El producido de las multas de que habla la fracción 1.º del artículo 7.º, se invertirá por el cabo 1.º de cada escuadra en los gastos menores de ella, de los cuales rendirá cuenta comprobada al fin de cada mes ante el superior inmediato, a quien también remitirá una lista donde consten los nombres de los que hayan sufrido dichas multas, y las causas por que se hayan impuesto.

Art. 4.º Para justificar debidamente el manejo de los cabildos de cada escuadra, llevará el cabo primero, ó la persona de la misma fuerza que ésta designe, además de la libreta, dos libros donde se asentarán diariamente, en numerosas cantidades recibidas, y en el otro la distribución que de éstas se hubiere hecho para el entretenimiento de la fuerza, evitando de agrasar los documentos que comprueben los gastos.

Art. 5.º De la cantidad asignada a la fuerza de caballería para utensilio y papel, se hará el gasto de herraje y curación de caballos, y a

las escuadras de infantería se ministraran seis pesos á cada una cuando estén reunidas, y ocho cuando se hallon separadas.

Art. 6.º De los haberles que perciba diariamente cada guarda de caballería, se deducirán por el jefe respectivo quince centavos para forraje, teniendo obligación de remitir al superior inmediato con los documentos de fin de mes, los paraderos de dicho forraje.

Art. 7.º Cuando algunos de los guardas no pudiere dar fianza por la suma que recibe, se lo descontará su importe, para que conservándose en depósito sirva de garantía.

Art. 8.º Si se llegara á averiguar que el jefe de una escuadra exige otros descuentos que los expresamente consignados en el presente reglamento, el responsable, que lo será únicamente el expresado jefe, será castigado con arreglo a las ordenanzas militares.

Art. 9.º El vestuario de estas fuerzas se ministrará por el Estado, y su valor se descontará por la sección de tesorería, previa orden del Gobernador.

Art. 10.º El jefe de cada escuadra estará obligado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto, nombrando la persona que se encargue de dar instrucción a los individuos que componen aquella, bajo su vigilancia.

Pachuca, Diciembre 28 de 1870.—Antonino Tagle.—Domingo Romero, secretario de gobernación.

ESTADO que manifiesta los presos que por diferentes delitos y órdenes de las autoridades han ingresado a la cárcel de esta ciudad en todo el mes de la fecha:

#### AUTORIDADES.

Por la gefatura . . . . . 64  
Juzgado conciliador . . . . . 141  
Idem de letras . . . . . 18  
Ayuntamiento . . . . . 70

#### ORDENES.

Por la gefatura . . . . . 15  
Por el juzgado conciliador . . . . . 12  
Idem de letras . . . . . 7  
Por el ayuntamiento . . . . . 11

#### SUS DELITOS.

Por riña . . . . . 60  
Por burlas . . . . . 24  
Por robo . . . . . 16  
Por hurto . . . . . 9  
Por estafa . . . . . 6

Abuso de confianza . . . . . 12  
Mala fama . . . . . 11  
Homicidio . . . . . 4  
Mano a mano . . . . . 6  
Adulterio . . . . . 4

Portación de arma prohibida . . . . . 20  
Vagancia . . . . . 6  
Robo agravado de ladrones . . . . . 2

Sospiccia . . . . . 4  
Briberidad . . . . . 87

Infracción de policía . . . . . 22  
Fuga . . . . . 13 3  
Total . . . . . 293

Pachuca, Diciembre 31 de 1870.—Angel Ca-

#### Gefatura política del distrito de Ixmiquilpan.

NOTICIA de las multas que han sido impuestas por las autoridades civiles y judiciales de este distrito en el mes de Setiembre de 1870.

Por el jefe político del distrito, á Agustín Badillo, por contravención á la ley reglamentaria de 11 de Abril, quince pesos destinados á la instrucción pública de Alfajayucan. \$ 15 00

Por el jefe político, á Juan Zamudio, por contravención á la ley reglamentaria de 11 de Abril, cinco pesos destinados al mismo fondo. 5 00

Por el mismo, á José Cruz, por infracción de policía, quinientos centavos, al fondo municipal de Ixmiquilpan. 0 50

Por el alcalde de Ixmiquilpan, á Lorenzo Ilmojosa, por infracción de policía, dos pesos destinados al mismo fondo. 2 00

Por el conciliador de Alfajayucan, á varias personas, por faltas, cinco pesos destinados al fondo municipal de Alfajayucan. 5 75

Por el alcalde de Alfajayucan, á Agustín Badillo, por infracción de policía, quinientos pesos destinados al mismo fondo. 5 00

Ixmiquilpan, Octubre 29 de 1870.—Jesus Vegg.

NOTICIA de las personas que han sido multadas por el ciudadano alcalde municipal, en todo el mes de Octubre de 1870.

A María Felipa, José Herónano, José Antonio, Antonio Pablo, José Palma, etc. 0 00

A Antonino Gutiérrez y José Tomás, dos mil pesos veinticinco centavos por infracción de policía, ingresaron al fondo. 2 25

A Lorenzo Acosta y José Tomás, ochenta y siete centavos, por infracción de policía, al mismo fondo. 0 87

A José Albino, Procopio Reina, María Carmen, María Feliciana, José León, José Sautingo, José Eusebio, Cesario González, Esteban Espíndola, José Sixto, José Mariano y José Hilario, cinco pesos doce centavos por infracción de policía, destinados al mismo fondo. 5 12

A Juan Trojo, José Eleuterio, José Antoulo, Dionisio Bruno, José Grégorio, José Martín, Anastasio Torrejón, José Vigilio, José Alteo, José Miguel, José Margarito, Lorenzo González,

Narciso Rosas, María Tomasa, María Francisco y María Nicolasa, cinco personas cincuenta pesos, al mismo fondo de propios . . . . . 5 50

Suma. . . . . 13 74  
Villa de Ixmiquilpan de Aldama, Octubre 31 de 1870.—Jesus Vega.

**NOTICIA** de las multas que en todo el mes que concluye, han sido impuestas por las autoridades de esta municipalidad.

El ciudadano conciliador segundo suplente, á José . . . . . 0 75  
El ciudadano primero propietario, á José Simón. . . . . 0 25  
El mismo á Andrés Blanco . . . . . 0 50  
El comisionado del fisco contraste, á María Magdalena. . . . . 1 00  
El ciudadano conciliador primero propietario, á Manuel Zúñiga. . . . . 1 00

Suma. . . . . 3 50  
NOTA.—El producto de las multas ingresó al fondo municipal.  
Cardonal, Octubre 31 de 1870.—José Zenil.

**NOTICIA** que dan los ciudadanos conciliadores en cumplimiento de la circular de fecha 17 del actual para remitirse á la superioridad.

El 28 de Octubre, enteró José Trejo un peso de multa que lo impuso el C. juez primero conciliador Cresencio Trejo, por insultos, el qual se destinó á la fuerza municipal.

Alfajayucan, Octubre 31 de 1870.—Cresencio Trejo.

### Juicio de amparo.

Méjico, Octubre 13 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de distrito del Estado de Hidalgo, por los defensores del reo Dolores Ondina, contra la providencia dictada por el gobernador de dicho Estado, á consecuencia de la que fué remitido preso y condenado al presidio del Almendral del Monte, donde desde luego lo pusieron á desempeñar las mismas faunas que los demás condenados á trabajos forzados, y cuya providencia se dictó cuando año todavía estaba pendiente el juicio de amparo que el referido Ondina interpuso contra la resolución por la que se le condenaba á sufrir la última pena, con arreglo á la ley de 9 de Abril del presente año; y mandándose suspender esta pena, de conformidad con la ley de amparo vigente:

Visto lo pedido por el ciudadano promotor fiscal; la sentencia del juez de distrito; con lo demás que consta de autos y veracruz.

Considerando, que en el presente caso la autoridad contra quien se solicita el amparo, ha violado las garantías que otorga el art. 214 de la Constitución general.

Tomando, en fin, en consideración las razones en que se apoya la sentencia de primera instancia; se declara: que por sus propios fundamentos se considera el fallo pronunciado por el juez de distrito del Estado de Hidalgo que manda suspender y proteger al reo Dolores Ondina, contra la providencia dictada por el gobernador de dicho Estado y á que se contraria el presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publicquese y archívese á un vez el tomo.

A los decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidentes y ministros que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazón.—Juan J. de la Garza.—

José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Azaña.—S. Guzman.—L. Vilazquez.—M. Zavalá.—José García Ramírez.—Juan A. Matos, secretario.  
Es copia que certifico.—Lic. Enrique Landa.

## CONGRESO DEL ESTADO.

### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

#### CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Señor:

Las comisiones unidas de industria y 2.º de hacienda aceptan el proyecto de ley que el ciudadano diputado Ramón Mancera presentó á V. H. en 20 de Octubre, proponiéndole modificaciones ligeramente en los artículos siguientes:

"1.º Se establece en el Estado la contribución de tres por ciento sobre el valor de la plata y del oro que producen las minas, herrerías y fundiciones ubicadas dentro del Estado.

"2.º El producto de este impuesto se destinará exclusivamente á la construcción y explotación de un ferrocarril que ligue la ciudad de Pachuca con el punto más conveniente de la vía férrea de Méjico a Puebla de Zaragoza.

"3.º A los causantes de la contribución que señala el artículo 1.º se les retribuirán sus enteros con acciones ó títulos de propiedad sobre la vía férrea y sus obras adyacentes. Además se les abonará en acciones un interés de tres cuartos por ciento al año sobre sus exhibiciones mientras se pone en explotación algún tramo.

"4.º Del orario del Estado se auxiliará la obra con mil pesos por cada kilómetro construido.

"5.º Todos los presos de las cárceles del Estado, sentenciados ya, ó que deben serlo en lo sucesivo á prisión ó obras públicas, y los que lo sean á presidio y no pudieren extinguir su pena en condoma, serán destinados á los trabajos del camino de fierro, y el valor de estos, será propiedad del Estado; una ley especial regulará la manera de convertir las penas que establecen las leyes actuales en la que se señala por este artículo.

"6.º El camino de fierro será ejecutado bajo la dirección de una junta compuesta del gobernador del Estado y otros dos vocales, y dos suplentes nombrados por él. Esta junta podrá contratar la obra a otras empresas bajo garantías suficientes y tendrá á su cargo la convocatoria de accionistas y formación de los estatutos, que sujetará á la aprobación del congreso, así como las medidas que crea o inducidas al progreso de la obra.

"7.º La junta nombrará un administrador general que ejecute sus determinaciones y vigile la buena construcción de la vía.

"8.º El administrador dará cuenta semanalmente á la junta. Esta la dará mensualmente al ejecutivo, quien la hará publicar en el Periódico Oficial.

"9.º Luego que esté concluida la cuarta parte del camino, se entregarán á los accionistas para que la conserven y exploten conforme á sus estatutos, conservando el Estado la representación de las acciones que posea. De ahí en adelante se entregarán á los accionistas cada kilómetro que se concluya.

"10. Los flotas y pasajes que se cobren por el tránsito de mercancías y pasajeros, no excederán (salvo el caso de que los productos no basten para hacer los gastos de sustentación) de 10 céntimos por tonelada de mercancía (20

quintales) y 4 céntimos por persona por cada kilómetro (en cuestión de legua de distancia.)

"11. El ejecutivo del Estado reglamentará el artículo 1.º de esta ley para la percepción del producto de los impuestos, el que pondrá á disposición de la junta bajo su más estrecha responsabilidad, y sin tener descontar nada por gastos de reproducción.

"12. Esta ley se ejecutará inmediatamente. El gobernador nombrará desde luego los miembros de la junta directiva y esta procederá á hacer levantar los planos y perfiles y hacer el trazo y presupuesto del camino, todo lo que está comprendido á los cuatro meses.

"13. Los productos del camino de fierro que correspondan al Estado se emplearán por igual en la reparación y apertura de vías vecinas y en el fomento de otros ferrocarriles á Actopan y demás puntos del Estado cuyo terreno lo permita."

Sala de comisiones del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 25 de 1870.—Perez Soto.—A reserva de votar en contra de algunos artículos en que no estoy conforme.—Ignacio Sanchez.

Señor:

Las comisiones unidas de industria y 2.º de hacienda, aceptan en lo general el proyecto de iniciativa al soberano congreso de la Unión, presentado á V. H. por el ciudadano diputado Ramón Mancera, en 20 de Octubre próximo pasado, con solo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes en la Iniciativa al congreso de la Unión:

"Art. 1.º Por cada kilómetro de camino de fierro de tracción animal ó por vapor que construya el Estado de Hidalgo por sí ó por medio de la empresa que organice, se lo concederá una subvención de diez mil pesos en efectivo, y a exportar libre de derechos igual cantidad.

"Art. 2.º La mitad del monto total de la subvención en dinero efectivo, será propiedad del Estado; la otra mitad la reembolsará ésta con acciones hipotecadas de á cien pesos sobre el ferrocarril y sus adyacentes, las que ganaría el seis por ciento anual y se pagarán en diez años.

"Art. 3.º Los impuestos que el Estado de Hidalgo decreta para la construcción ó fomento del ferrocarril, quedan exceptuados del recargo del 25 por ciento adicional decretado en 16 de Diciembre de 1861.

"Art. 4.º El Estado de Hidalgo ó la empresa del camino, podrá tomar para este por causa de utilidad pública y provisión indemnización, los terrenos, edificios y materiales de construcción de propiedades particulares que fueren necesarios para el establecimiento de la vía férrea y sus dependencias. Si dichos terrenos ó materiales de construcción fueren de propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa. Los caminos no podrán ser ocupados sino en cantidad excedan de diez metros de ancho, quedando separados del ferrocarril por barda ó fosfo.

"Art. 5.º Los materiales y útiles que fueren necesarios para construcción y explotación de la vía y de sus almacenes, oficinas y dependencias, serán libres de todo impuesto, ya sean de provección nacional ó extranjera. El camino mismo y sus dependencias no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, durante 60 años contados desde esta fecha.

"Art. 6.º La empresa por las subvenciones que recibirá según el art. 1.º quedará obligada: I. A consentir el tránsito sobre su vía de máquinas, carruajes y trenes de otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad.

II. A conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despedidos por la administración de correos.

III. A obrar solo la mitad de lo que corresponda según las tarifas comunes por el transporte de personas ó cosas transportadas en servicio de la federación.

"Art. 7.º Esta concesión endosar:

I. Por no construir á lo menos diez kilómetros de ferrocarril, dentro de dos años contados á la fecha de la concesión.

II. Por no poner en explotación la vía principal de Pachuca á Omecuzco dentro de cuatro años contados desde esta fecha."

Sala de comisiones del congreso del Estado. Pachuca, Noviembre 25 de 1870.—Sanchez.—Perez Soto.

Dispensada la 2.º lectura se discutirá el primer día útil. Copia al ejecutivo del proyecto de ley y publicaciones ambas dictámenes.—Noviembre 26 de 1870.—Rúbrica.

Se remitió la copia que se refiere á la secretaría de gobernación del gobierno del Estado y se lo comunicó el trámite.—Noviembre 26 de 1870.—Rosales.

Noviembre 30 de 1870. Aprobó la iniciativa al congreso de la Unión.—Rúbrica.

La iniciativa al congreso de la Unión, se trascribió hoy á la secretaría del propio congreso. Noviembre 30 de 1870.—Rosales.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 30 de 1870.—Ramón Rosales, oficial mayor.

### Sesión permanente del 24 de Octubre de 1870.

#### PRESIDENCIA DEL C. SANCHEZ

Con asistencia de los ciudadanos diputados, Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Medina, Rello, Sanchez, Serva y Viniegra, continuó la sesión á las cinco y cuarto de la tarde.

Se dió lectura á la acta de la sesión anterior verificada el día 22 del corriente, y puesta á discusión sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con una comunicación de la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, fecha 22 del corriente, contestando de acuerdo de haber comenzado la discusión del dictámen de la comisión especial sobre ley orgánica electoral.—A su expediente.

Se dió cuenta con la siguiente proposición que presenta el C. Andrade, para que se adicione el art. 4.º de la ley electoral.

"Entre las palabras del tercer período del expresado artículo que dicen: "y que les expidan las boletas", "Se interesarán las signatarias, á la vez, de manera que quedarán en estos términos: "y que á la vez les expidan las boletas";—1.º lectura, y dispensada la 2.º á solicitud de su autor, pasó á la comisión especial de ley orgánica electoral.

Continuó la discusión del proyecto de ley electoral en su art. 15 que dice:

"A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se ha ya designado, y ante el ciudadano que haya sido comisionado para recibir los votos que se emitan á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar de entre los presentes, que hubieren recibido boletas, un presidente, dos escrutadores, y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar."

El C. Andrade indicó: que sería conveniente se borrase en este artículo la palabra "presidentes" para que la elección de individuos de las mesas se hiciera con más libertad, ya fuera de entre los presentes, ó ya de otros residentes en la misma sección.

El C. Viniegra contestó: que siempre ha sido costumbre el hacer la elección de individuos

de las mesas de entre los que se presentan, porque en muchos casos apenas contienen un número muy limitado para poder instalar las mesas; sin embargo de lo cual está dispuesto á borrar la palabra presente como ha indicado el O. Andrada.

El O. Mancera expresó: que lo que se refiere a que la elección de la mesa se haga previa mente ante el comisionado, es una restricción, porque si esto no se presenta por cualquier motivo, dirá por resultado el que no haya efectos: que también debiera establecerse que los individuos que formen las mesas sean de la propia sección, para no dar lugar á que algunos que tengan intereses en la elección puedan ganar dos ó más mesas.

El O. Durán indicó: que es mejor hacer la elección de individuos de las mesas entre los presentes, porque si se nombra á algún ausente y este no se presenta, se entorpecerá la elección; y que debiera cambiarse la palabra nominar de que se haga uso en el artículo que se discute, con la de elegir.

El O. Vinielgra replicó: que no vé el peligro que indique el O. Mancera siendo de absoluta necesidad que alguno presida la instalación: que obsequiando las ideas d. I. C. Durán, cambiará la palabra nombrar con la de elegir.

El O. Mancera: que como ha manifestado, si el comisionado no se presenta puede interrumpirse la elección; que aunque todas las autoridades y vecinos están obligados al cumplimiento de las leyes, es un hecho que no siempre lo verifiquen: que para prever el caso de que el comisionado no se presente, se debe establecer que alí mismo se nombre otro para que la elección á su interrupción.

El O. Sanchez dijo: que no está conforme con que se bane la palabra presentes, porque si todos los ciudadanos tienen derecho á votar también se deben presentar á la hora conveniente en el lugar de la elección, y si se nombraran personas ausentes y osas no concursaran ó contestaran negativamente, se tendría que hacer otra nueva elección, que no es legal.

El O. Mancera, además de las observaciones que ya tiene hechas, agregó: que debiera establecerse el escrutinio público para la elección de individuos de las mesas, siendo esto mejor que el secreto, porque muchos ciudadanos no saben escribir: que aunque para la instalación de la mesa se hagan dos ó tres elecciones, diciéndole la ley, no hay inconveniente en ello, pues que hasta la elección en un ausente se le debe comunicar luego y expresar los que hicieron el nombramiento para que se presente, y si en un término dado no lo verificare, se pue da entonces proceder á nueva elección.

La comisión, en vista de todas las observaciones hechas, y con permiso del congreso, retiro el artículo para reformarlo.

Se puso á discusión el artículo 16 que dice: "A continuación el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre colescho, soberno, engaño ó violencia, para que la elección reciba en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguación en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los votos del voto activo y pasivo, más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena sin que quede de este fallo recurso anterior." Sin discusión se declaró con lugar á votar, y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa los diputados, y por la negativa el O. Durán.—Se aprobó.

Se puso á discusión el artículo 17 que dice: Si al instalar la mesa se suscitan dudas sobre si faltan requisitos en alguno de los pre-

identos para votar, los individuos de la mesa decidirán en el acto por mayoría de votos, y en su fallo se ejercitárá su otro requisito; pero en caso de que las dudas recaigan sobre alguno de los de la mesa no debiendo esto votar, entra rá á completar la mesa para solo ese hecho, el comisionado que presidió á su formación.

El O. Sanchez, pidió que informara la comisión sobre si existe algún otro artificio por el que se obligue al comisionado á estar presente en la elección.

El O. Vinielgra leyó el artículo 18, por el que se vé que el comisionado empadronador tiene obligación de estar presente mientras dure la elección.

El O. Mancera manifestó: que en este artículo solo se prevén las dudas que puedan ocurrir en el momento de la elección, pero nada se dice para el caso de que se halle ya en la mesa algún individuo notoriamente inhabitable, ya sea porque haya perdido los derechos de ciudadano ó porque los tenga suspensos: que para remediar esto debiera suprimirse la última parte del artículo que se discute, y preverse ó que después del momento de la instalación ya no se admitan tablas, ó que la calificación se haga por los otros cuatro individuos de la mesa proviendo el caso de empate para que por dos sucesivas se tenga por desechada la moción.

El O. Vinielgra dijo: que todos los ciudadanos conocen las fórmulas comunes, y saben que las tablas y objeciones se han de hacer en el acto, porque después ya no se admitten.

El O. Mancera replicó: que esas fórmulas comunes se refieren á electores secundarios y colegios electorales, y respecto de mesas para elecciones primarias no hay nada que puedaclarar esas dudas.

Suficientemente discutido se declaró con lugar á votar, y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa los O. Andrada, Escobedo, Medina, Rello, Serrín y Vinielgra, y por la negativa los O. C. Durán, Mancera y Sanchez.—Se aprobó.

Se puso á discusión el art. 18 que dice:

Para to las las dudas que ocurrán estará presente, mientras dure la elección, el comisionado empadronador á quien se oirá cuando alguno reclamará la boleta que no se le haya expedido, enyo hecho calificará la mesa y se admitirá ó negará la concurrencia del reclamante, luego que lo decide la mayoría, expidiéndole en el primer caso la boleta correspondiente por el comisionado respectivo.

El O. Mancera: que se debe establecer en este artículo lo que debe hacerse para el caso de que no estuviese presente el empadronador cuando alguno ciudadano se presentase á reclamar su boleta, debiendo adoptarse lo que se hace en la actualidad por la ley electoral vigente, para que la mesa sea quien estienda dichas boletas.

El O. Vinielgra replicó: que no crece que haya lugar á reforma, porque el empadronador tiene obligación de estar presente mientras dure la elección, previsamente para el caso de reclamo de boletas.

El O. Mancera: que su indicación queda en pie, porque aun cuando el comisionado tiene obligación de estar presente á la elección, es un hecho notorio que no siempre se cumple con este requisito como se ha observado en la práctica con todas las leyes, y no es justo que por la falta de ese ciudadano, se queden sin votar muchos á quienes no se les haya expedido boleta, pues que la mesa no tiene facultad de expedirlas según el artículo que se discute que no admite interpretación.

El O. Andrada propuso: que se adoptara el

nombraimiento de dos empadronadores, para el caso de que si alguno faltara siempre estuviera presente el otro.

El O. Mancera replicó: que aun cuando fueran dos los empadronadores pudiera ocurrir que ambos faltaran, y como a estos negocios no puede haber demora porque son del momento, esos que sería más oportuno adoptar lo que ha propuesto. Que desde el momento que se proponen dos, ya se recobrara la fuerza de su argumento.

El O. Vinielgra: que ya el artículo previene la presencia del empadronador, y ademas la mesa puede llamarlo en el momento en que se ofrezca.

Suficientemente discutido, se declaró con lugar á votar, y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa ocho ciudadanos diputados, y por la negativa el O. Mancera.—Se aprobó.

Se puso á discusión el art. 19 que dice:

"Cuando la guardia nacional del Estado egresara en servicio activo, los individuos de ella votarán como simples ciudadanos en la sección en que estuviere situado el cuartel que les sirva de alojamiento, para lo cual serán empadronados y recibirán boleta como todos los demás ciudadanos de la sección; pero no se admitirá su voto si se presentare armados ó conduciédos por sus jefes ó oficiales; tampoco, si se tratare de elegir funcionarios municipales de la localidad en que se encontraren eventualmente, si no han sido empadronados ni son vecinos de ella."

Por observaciones del O. Andrada, la comisión, con permiso del congreso reformó la última parte del dicho artículo quitándole las palabras "han sido empadronados ni."

Puesto de nuevo á discusión, sin ella hubo de declarado con lugar á votar, y en seguida se aprobó por unanimidad.

Se puso á discusión el art. 20 que dice:

"De la misma manera se procederá con los jefes, oficiales e individuos de tropa y de la seguridad pública del Estado, los cuales podrán pedir boletas y ser empadronados para llevar los requisitos que se expresan en el artículo anterior."

El O. Andrada hizo observar: que como los individuos de tropa no son vecinos del Estado, no tienen derecho á votar en las elecciones de él.

El O. Vinielgra dijo: que ha sido un error al copiar, poniéndose la palabra "y" después de tropa, pues lo que debe decirse es: "tropa de seguridad pública del Estado del Estado." Con permiso del congreso borró la expresada letra "y" y con esta reforma se puso de nuevo á discusión.

El O. Durán dijo: que aun debía suprimirse la palabra tropa, porque esta indica que es de ejercicio permanente, la cual no puede tener el Estado.

El O. Vinielgra dijo: que para mayor claridad está dispuesto á sustituir la palabra tropa por la de fuerzas.

El O. Mancera: que todavía como ha quedado el artículo se infringe la constitución porque muchos de los individuos de las fuerzas de seguridad no son ciudadanos del Estado, y que el hecho de estar sus nombres inscritos en las listas de revistas, no puede equivaler al empadronamiento que se haga ante la autoridad municipal, expresándose la voluntad de residir en el Estado.

El O. Vinielgra manifestó: que todos los que se alistan para servir en la guardia de seguridad del Estado se deben considerar como vecinos de él.

El O. Andrada expresó: que en este artículo se fijan las condiciones con que deben votar los

individuos de guardia de seguridad, pero la constitución dice si pueden ó no votar porque son ó no vecinos, toca á los empadronadores y las mesas respectivas que reciben la votación.

Suficientemente discutido se declaró con lugar á votar y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa ocho ciudadanos diputados, y por la negativa el O. Mancera.—Se aprobó.

Puestos á discusión sucesiva y separadamente los artículos 21, 22 y 23 del proyecto, sin ella se declararon con lugar á votar, y en seguida se aprobaron por unanimidad. Dicen así:

"Art. 21. Los individuos que compongan la mesa de cada sección, se abastecerán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

"Art. 22. Para ser diputado propietario ó suplente, conforme al art. 28 de la constitución, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años el día de la elección, y tener un modo honesto de vivir.

"Art. 23. No pueden ser diputados el congreso del Estado, conforme al art. 29 de la constitución:

"I. Los diputados propietarios y suplentes al de la Unión, estén ó no en ejercicio, al menos que deban cesar en este encargo dentro de acuerdo al período para que sean electos.

"II. Los jefes militares ó de fuerzas de policía, que no sean de guardia nacional, y aun los de esta, que estuvieren en servicio activo durante la elección, por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

"III. El gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

"IV. Los jefes políticos, jueces de primera instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados."

Se puso á discusión el artículo 24 que dice:

"Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa, quien las pasará á uno de los secretarios para que este pregunte en voz alta, á los que no sepan leer ni escribir, si los nombres que constan al reverso son los mismos que ellos han designado. Si contestaren por la afirmativa, uno de los secretarios depositará la boleta en la urna destinada al efecto, y el otro irá anotando el padrón poniendo al margen ó en casilla, que votó el ciudadano que expresa la misma boleta. Si contestaren por la negativa, el mismo secretario podrá preguntarles en voz alta, por qué persona ó personas quieren votar, y a presencia de toda la mesa, escribirá los nombres que digan los votantes, tachando los que estuvieren escritos con anterioridad."

El O. Andrada manifestó: que cualquiera que sea el motivo que haya para que la comisión autorice el tachado de las boletas, se abre la puerta para los abusos y que se tache todo lo que no sea del gusto de los individuos de la mesa, quienes en ese caso falsearán la elección siempre que quieran: que deberá establecerse que los que no sepan escribir lleven sus boletas á la mesa, para que, allí en voz alta y en presencia de todos los concurrentes, digan á qué personas dan sus votos, y que esto se escriba en presencia de todos para que así haya menos lugar á los abusos.

En este acto y por ser la hora de reglamento, se suspendió la sesión á la que falló con licencia el O. Pérez Soto.—Ignacio Sanchez, diputado presidente.—Fernán Vinielgra, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Octubre 26 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

## CACETILLA.

LA SEÑORA DOÑA MARGARITA M.  
DE JUAREZ.

Esta apreciable señora ha dejado de existir el dia 2 del corriente á las cuatro y media de la tarde.

Su muerte deja un vacío en nuestra sociedad difícil de llenar, porque las virtudes de esposa y madre se hallaban en grado eminentes en esa señora, que era por lo mismo vista con universal estimación. Fiel y afectuosa compañera del C. presidente Benito Juárez, es para todo mexicano, amante de su patria y de sus glorias nacionales, un ejemplo de abnegación; y por su modestia, en fin, que realza todas sus virtudes vivirá siempre entre nosotros, que á su memoria tributamos este elogio, acompañando á su familia y á la sociedad entera en el justo pesar que ha causado su pérdida.

¡Qué la tierra le sea leyo y pague el cielo sus numerosas virtudes!

## EL JUZGADO DE DISTRITO.

Ha juzgado de urgencia notoria reponer el ayuntamiento destituido; porque lo que importa esa resolución no admite más recurso que el de responsabilidad, y con ya tantas las que gravitan sobre el ciudadano juez de distrito, que una más sería parvedad de materia para la recta conciencia del integrante O. Lic. Miguel Mejía.

Creemos que visto este negocio en la Suprema Corte se alcanzará desde luego que la intención del ciudadano juez de distrito, no era otra que poner al ayuntamiento destituido en ejecución de falsear el voto popular pasado, enuyo acto ni el mismo juez con toda su parcialidad sería capaz de otorgar amparo á una corporación contra el espíritu y texto de la ley de la materia que previene terminantemente en su artículo 2.º, que la sentencia sea siempre tal que se coupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos; pero en esta disposición no se encuentra comprendida facultad alguna que revogue los artículos 93 de la ley electoral vigente, y 15, fracción 10.º de la ley de 21 de Abril de 68.

## IMPRESOS.

Varios han aparecido fijados en los lugares públicos recomendando tal ó onal candidatura para diputados á la próxima legislatura. Es movimiento no puede menos que alegrar á los demócratas por convicción, supuesto que indica que no es un círculo, sino el pueblo todo quien se agita en diversos sentidos para hacer triunfar á los hombres que suponen conveniente á los intereses públicos á que todos estamos sujetos.

Quiera el cielo que el pueblo tenga acierto en las próximas elecciones!

## EL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

El dia 4 de este mes ha sido destituido por el O. Gefe Político, quien tuvo datos que comprobaben que esa corporación usaba de medios que falsearan el voto popular en las próximas elecciones. El Sr. Toguo, non la energía que tiene es característica, puso así remedio á un mal trascendental por el ejemplo y las consecuencias y nosotros, simples ciudadanos, pero amantes de las instituciones democráticas que siempre hemos profesado, damos á aquel ciudadano las más expresivas gracias, porque cumpliendo con su deber nos dejó ejercer libremente el acto

más solemne de nuestra soberanía, reprimiendo con severa mano los abusos de los hombres que viven de la intriga y se en granjuecon con la falsificación de los votos populares, de los que tal vez se ríen esos hombres desverdidos y gastados.

## EL C. LIC. DOMINGO ROMERO.

Ayer ha tomado posesión de su nuevo empleo este digno ciudadano, que ha desempeñado hace algún tiempo la secretaría de gobernación del gobierno del Estado. Su honestidad y aptitud para la magistratura son ya conocidas y por ello esperamos que el juzgado 1.º de 1.ª instancia de este distrito, será uno de los muy bien desempeñados. Creemos también que cualesquier hombre honrado verá con gusto el nombramiento hecho por el gobierno, y por ello felicitamos muy sinceramente á nuestro amigo el juez mencionado.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

## AVISOS.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO DE TULA.

En el expediente sobre cesión de bienes hecha por el suboficio español D. Ramón Jimeno a favor de sus acreedores, con fecha 17 del que cursa, ha provisto un auto que en lo concerniente es como sigue:

"Por presentado con los documentos que acompaña; y en virtud de lo dispuesto por los artículos 726 y 734 del código civil, como lo, y genio en el L. 60, se dictara en quehacer a D. Ramón Jimeno, vecino de Tepeji del Río, desde el dí de cinco del mes corriente, fecha en que suspendió sus pagos. En consecuencia, procedese al aseguramiento de sus bienes, papeles y fiacos, á cuya efecto se nombrá al administrador de justicia de ellos al C. Juan Chavarrí, y judicial al de igual nombre Enrique Lanke, á cuyas personas se les hará saber su respectivo nombramiento. Debe avisar á la oficina de cajeros, a fin de que se reciba la correspondencia del fondo y se entre en el sindicato depositario. Cítase a juzgado general de acuerdo, que se reunirá el 17 de Enero del año próximo entrante, proximamente a los que residan en esta villa; por requerimiento de los que resulten en esta villa; por requerimiento de los que resulten en el "Periódico Oficial" del Estado y en alguno de los de mas circulación de la capital de la República, previéndoles presenten los justificantes de sus respectivos créditos; hejo el apercibimiento de que si no concurren á aquella el día señalado, se dictará el perjuicio que haya lugar...."

Y en cumplimiento de lo mandado se hace esta publicación para que surta los efectos correspondientes.

Tula, Diciembre 20 de 1870.—LIC. GILBERTO NORIEGA.—A.—R. P. Y. CARILLO.—A.—MANUEL ORTIZ.

2—3—1

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por el presente se cita al albacea del C. Lic. Ignacio Otero para que en el término de ocho días, contados desde la primera publicación, se presente en este juzgado para contestar la demanda que sobre poses, ha promovido el C. Vicente Ugarte, en concepto que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 26 de 1870.—FRANCISCO DE P. ARENAL.—A.—M. MORENO.—A.—L. SERRANO.

82—3—2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE HIDALGO.

No habiéndose presentado el C. Lic. Francisco Pérez a averiar el traslado que se lo mandó correr en la causa instruida en el juzgado de primera instancia de Yahualica, contra Tomás Campa por homicidio, é ignorándose si el mencionado Pérez reside aún en la ciudad de Toluca, la primera sala del Superior Tribunal, ha mandado se le cite por medio del periódico oficial del Estado y del de la capital de la República, sin de que comparezca por si ó por poderde en su secretaría con dicho objeto, dentro del término de veinte días contados desde la primera publicación del presente, apercibido que de no verificarlo se levarán por bastantes los estrados.

Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—J. F. ROBLEO, secretario.

81—6—5

## AVISOS INDESEMANTES

La Nueva Constitución del Estado. Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado, al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

días contados desde la primera publicación, se presenta en este juzgado a prestar la propuesta, preexistiendo, valor y posterior de tal caballo que dio en cambio á Primo Reyes."

Y para que la anterior citación surta sus efectos, luego siveces, ciudadanos redactores, se sirvan darle publicidad en su apreciable periódico, con lo cual prestarán un servicio á la buena administración de justicia.

Independencia y libertad. Huichapan, Noviembre 24 de 1870.—FRANCISCO URIBE.

84—3g—1

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO  
DE HUICHAPAN.

Por orden de este juzgado y desde el 10 de Agosto de 1870, se encuentran en depósito unos animales, recogidos á Francisco Roendis y Cayetano Muñoz, y son los siguientes: un gallo grullo patas blancas; dos pollitos, uno grande y otro chico; un tordillo mosquedo y dos liegos, una colorada y la otra torcilla.

Lo que se avisa al público para que las personas que se crean con derecho á los expresados animales, se presenten en este juzgado á declarar.

Huichapan, Noviembre 14 de 1870.—FRANCISCO URIBE.—A.—J. C. AGUILAR.—A.—JOSÉ M. GÁDAN.

85—g3—1

JUZGADO SEGUNDO DE 1.ª INSTANCIA  
DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio que el C. Jesús Martínez Ocampo sigue contra el suboficio italiano Carlos Strada, sobre peso, se ha mandado con fecha de hoy, se reciba el negocio a prueba por el término de quince días. É ignorándose el paradero del demandado, se lo hace la notificación por el presente para que surta los efectos legales. Doy fe.

Pachuca, Diciembre 9 de 1870.—ARCINIEGA.—A.—L. SERRANO.—A.—M. MORENO.

86—3—1

JUZGADO SEGUNDO CONCILIADOR  
DE PACHUCA.

En la tercera de preferencia que ha ostentado D. Francisco Belchel, contra el C. Rafael Ardillano sobre pesos; por un término de treinta del pasado Noviembre, se ha mandado que se rebute á prueba dicha tercera por el término de ocho días, sumas y prorrrogables.

Y para que llegue á conocimiento del mencionado Sr. Ardillano, se hace saber por medio de avisos que se publicarán en el periódico oficial de esta ciudad y en el "Monitor Republicano" de la de México.

Pachuca, Diciembre 3 de 1870.—LIC. GERMAN NAVARRO.—A.—APOLIO ARROYO.—A.—ANGEL GOMEZ.

82—3—2

DIPUTACION TERRITORIAL  
DE MINERIA DE PACHUCA.

El jueves 12 del corriente á las diez de la mañana, se verá en la sede municipal de esta ciudad la elección de diputados de minería, e intérprete al título 2º de las ordenanzas del año.

Lo que se hace saber á los mineros matriculados, citandolo por medio del presente para que concuren.

Pachuca, Enero 3 de 1871.—JESÚS N. REVILLA.—RAMON ROSALES, secretario.

1—lg—1

## JUZGADO DE LETRAS DE IXMIQUILPAN.

Por el presente se hace saber al público: que á virtud de expediente del ciudadano juez 6º de lo civil de México, á pedimento del C. Tranquillo Mejía, vecino de la misma ciudad, se ha mandado embargar por este juzgado al C. Antonino Chavero, vecino de Alfajayucan, por la cantidad de cuatrientos pesos y gochos encausados en el juicio respectivo; y habiéndose trabajado ejecución en la acción ó derecho que el referido Chavero tiene en el rancho de Danahá, sito en aquella municipalidad, se hace saber para el efecto del art. 193 de la ley orgánica de procedimientos judiciales de 11 de Julio de 1868, vigente en este Estado.

Ixmiquilpan, Diciembre 15 de 1870.—J. BARRANCO.—A.—E. CHAVARRIA.—A.—C. MAYORGA.

67—lg—1

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO  
DE HUICHAPAN.

En la causa criminal que se instruye en este juzgado contra Primo Reyes, por hurto y estafa, con esta fecha se ha previsto un auto que en lo conducente es del tono siguiente:

Huichapan, Noviembre 24 de 1870.—Como comunica al C.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.

79—6g—5

Sale en la capital de la República los miértes y viernes de cada semana.

El mes de suscripción compuesto de dieciocho números, vale en esta ciudad veinticinco centavos, franco de porte.

Las suscripciones que se paguen adelantadas, las recibe el Sr. D. T. Islas.

79—6g—5